



(16)

00003175



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

DIPUTADOS SECRETARIOS  
DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.-

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que plantea modificaciones a diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los textos jurídicos deben ser redactados con la precisión, claridad, sencillez, coherencia, concordancia y congruencia, que permitan la fácil comprensión y entendimiento; por tanto, que sea accesible su observancia y aplicación sin ningún problema, en aras de su eficacia y eficiencia.

De manera que, al usar un ordenamiento, el glosario que determina el significado de los términos o conceptos más utilizados en el contenido de éste, es pertinente y necesario que no se cambien en el desarrollo del conjunto normativo, pues de lo contrario esta situación no genera certeza y seguridad jurídica, elementos esenciales en la creación de cualquier norma legal.

En la cohesión de los enunciados normativos, es indispensable tener en consideración una serie de elementos, los llamados mecanismos de cohesión, que cumplen con la función de dar unidad a la estructura del conjunto normativo, como es la unión, el enlace y la afinidad, aspecto que evitan la oscuridad y la doble interpretación.

En el lenguaje jurídico deben evitarse los vocablos ambiguos, abusar de los pronombres, desterrar los gerundios, hacer uso indiscriminado de los adjetivos y evitar el uso de circunloquios o rodeo de palabras.

Un texto jurídico tiene como función principal la formulación, preservación, aclaración e implementación de las reglas según las cuales deben regularse las relaciones entre los miembros de la sociedad.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

En ese sentido, la actual Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, usa en su articulado palabras o conceptos diferentes a los previstos en el glosario de términos que tiene al inicio para referirse a la misma cosa, aspecto que evidentemente genera confusión y duda sobre si se está refiriendo adecuadamente; por tanto, se propone uniformarlos, con la finalidad de darle certidumbre y seguridad a los agentes u operadores a los que va destino el ordenamiento.

Por otro lado, se establece el nombre correcto del medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en aras de la completitud e integridad de las hipótesis normativas que lo refieren.

En el último párrafo del artículo 70, se hace el reenvío correcto que hace esta porción normativa al ahora Código Familiar del Estado y no al Código Civil, pues es el conjunto normativo que refiere al concubinato.

El 18 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que en su artículo tercero transitorio derogó la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; es así, que al referir el artículo 110 de la Ley en estudio a dicho ordenamiento, es pertinente establecer la denominación adecuada para darle certidumbre jurídica a este numeral.

El 3 de junio 2017, se publicó en el medio de difusión oficial la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo segundo transitorio deroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; por tanto, al mencionar el artículo 7º, de la Ley que nos ocupa del citado ordenamiento y cambiar este de nombre, es conveniente hacer adecuación para darle positividad a tal precepto.

En el último párrafo del artículo 98, menciona a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero ahora se denomina Fiscalía General del Estado, con la nueva Ley Orgánica en la materia; por tanto, se propone establecer el nombre correcto de esta institución de procuración de justicia.

En diversos preceptos es aludida de diferente manera a la Dirección de Pensiones, ya sea como Dirección o Dirección de Pensiones del Estado; no obstante, el glosario de términos de esta Ley señala que esta área se denominada para efectos de la misma como Dirección de Pensiones; de manera que en aras de la congruencia y la uniformidad de este conjunto normativo se fija en la forma que la alude éste.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p><b>ARTICULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio <b>de las instituciones</b> de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 3º.</b> La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de <b>las instituciones de la</b> administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.</p>
<p><b>ARTICULO 6º.</b> Las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> <b>Los encargados de</b> las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.</p>
<p><b>ARTICULO 7º.</b> Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas para el</b> Estado de San Luis Potosí.</p> <p>....</p>
<p><b>ARTÍCULO 12. ...</b></p> <p>....</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones del Estado, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese</p>	<p><b>ARTÍCULO 12. ...</b></p> <p>....</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo</p>



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.</p> <p>...</p>	<p>descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.</p> <p>....</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> El Periódico Oficial del Estado realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15.</b> El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción <b>las instituciones</b> de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19. ...</b> I a la III. ... Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. ...</b> I a la III. ... Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado "<b>Plan de San Luis.</b>"</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, de la administración pública estatal o, municipal en su caso, llevará a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, <b>las instituciones</b> de la administración pública estatal o, municipal en su caso, llevará a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.</p>	<p>ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en <b>las instituciones</b> de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.</p>
<p><b>ARTICULO 24.</b> Los tesoreros o pagadores de las entidades a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Los tesoreros o pagadores de <b>las instituciones</b> a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección.</p>
<p><b>ARTICULO 25.</b> Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un 50 por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección <b>de Pensiones</b> acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un 50 por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.</p>
<p><b>ARTICULO 26.</b> Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por sus dependencias respectivas, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento respectivo conceden.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por <b>la institución</b> respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento <b>correspondiente</b> conceden.</p>
<p><b>ARTICULO 33.</b> Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección General de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.</p> <p>...</p>	<p>cada año, un informe general sobre su situación contable.</p> <p>....</p>
<p><b>ARTÍCULO 46.</b> El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente. Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.</b> El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección <b>de Pensiones</b> al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente. Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección <b>de Pensiones</b> podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50. ...</b> I. ... II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción; III a la V. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 50. ...</b> I. ... II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección <b>de Pensiones</b> podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción; III a la V. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 54.</b> La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.</b> La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por <b>las instituciones de la</b> administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.</p> <p>....</p> <p>Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.</p>	<p>reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.</p> <p>....</p> <p>Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección <b>de Pensiones</b> cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la <b>Dirección de Pensiones</b> puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.</p>
<p><b>ARTÍCULO 63.</b> La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.</b> La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección <b>de Pensiones</b> queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.</b> Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.</b> Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, <b>las instituciones</b> de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 70. ...</b> I a la III. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 70. ...</b> I a la III. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.</p>	<p>Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código <b>Familiar</b> del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 71.</b> Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.</p> <p>... ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.</b> Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección <b>de Pensiones</b>, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.</p> <p>... ...</p>
<p><b>ARTICULO 85.</b> Las obligaciones de administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.</p>	<p><b>ARTICULO 85.</b> Las obligaciones de <b>las instituciones de la</b> administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.</p>
<p><b>ARTÍCULO 90. ...</b> También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la administración pública estatal, o municipal en su caso.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 90. ...</b> También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con <b>la respectiva institución de la</b> administración pública estatal, o municipal en su caso.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 93.</b> Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.</p>	<p><b>ARTICULO 93.</b> Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección <b>de Pensiones</b> les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.</p>
<p><b>ARTICULO 94.</b> Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores</p>	<p><b>ARTICULO 94.</b> Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores <b>afiliados</b></p>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>afiliados a la Dirección de Pensiones del Estado; así como por un Director General.</p> <p>...</p>	<p>a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 98. ...</b> <b>I a la III. ...</b> No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 98. ...</b> <b>I a la III. ...</b> No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el <b>Fiscal</b> General del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 106. ...</b> <b>I. ...</b> <b>II.</b> Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección; <b>III.</b> Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección, en los primeros cinco días hábiles de cada mes; <b>IV a V. ...</b> <b>VI.</b> Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga; <b>VII.</b> Representar a la Dirección en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa; <b>VIII. ...</b> <b>IX.</b> Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección no contemplados en el presupuesto anual de egresos; <b>X.</b> Presentar el calendario oficial de la Dirección y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores; <b>XI a la XV. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 106. ...</b> <b>I. ...</b> <b>II.</b> Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección de <b>Pensiones</b>; <b>III.</b> Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección <b>de Pensiones</b>, en los primeros cinco días hábiles de cada mes; <b>IV a V. ...</b> <b>VI.</b> Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección <b>de Pensiones</b> intervenga; <b>VII.</b> Representar a la Dirección <b>de Pensiones</b> en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa; <b>VIII. ...</b> <b>IX.</b> Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección <b>de Pensiones</b> no contemplados en el presupuesto anual de egresos; <b>X.</b> Presentar el calendario oficial de la Dirección <b>de Pensiones</b> y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores; <b>XI a la XV. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 109.</b> El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la propia Dirección, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis</p>	<p><b>ARTICULO 109.</b> El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la <b>misma</b>, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas</b> del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante</p>



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO MODIFICADO</b>
Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí
<b>ARTICULO 110.</b> En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de los Contencioso Administrativo.	<b>ARTICULO 110.</b> En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses; la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el <b>Código Procesal Administrativo</b> para el Estado San Luis Potosí, o en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de <b>Justicia</b> Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se REFORMA los artículos 1º, 3º, 6º, 7º en su primer párrafo, 12 en su fracción III, 13, 15, 19 en su último párrafo, 21, 22, 24, 25, 26, 33 en su primer párrafo, 46, 50 en su fracción II, 54 en su primer y tercer párrafo, 63, 68, 70 en su último párrafo, 71 en su primer párrafo, 85, 90 en su segundo párrafo, 93, 94 en su primer párrafo, 98 en su último párrafo, 106 en sus fracciones II, III, VI, VII, IX y X, 109 y 110, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 3º.** La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 6º.** Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones,



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.

**ARTÍCULO 7º.** Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 12. ...**

. ...

I a II. ...

III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.

. ...

. ...

**ARTÍCULO 13.** El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.

**ARTÍCULO 15.** El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

**ARTÍCULO 19. ...**

I a la III. ...

Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

**ARTÍCULO 21.** Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso, llevará a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.

**ARTÍCULO 22.** El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.

**ARTÍCULO 24.** Los tesoreros o pagadores de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección.

**ARTÍCULO 25.** Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un 50 por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.

**ARTÍCULO 26.** Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.

**ARTÍCULO 33.** Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

....

**ARTÍCULO 46.** El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección de Pensiones al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección de Pensiones podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

**ARTÍCULO 50. ...**

I. ...

II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección de Pensiones podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción;

III a la V. ...

**ARTÍCULO 54.** La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.

. ...

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 63.** La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.

**ARTÍCULO 68.** Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.

**ARTÍCULO 70. ...**

I a la III. ...

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

. ...  
. ...

**ARTICULO 85.** Las obligaciones de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.

**ARTÍCULO 90. ...**

También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.

. ...

**ARTICULO 93.** Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

**ARTICULO 94.** Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.

...

**ARTÍCULO 98. ...**

I a la III. ...

No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Fiscal General del Estado.

**ARTÍCULO 106. ...**

I. ...

II. Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección de Pensiones;

III. Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;

IV a V. ...

VI. Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección de Pensiones intervenga;

VII. Representar a la Dirección de Pensiones en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;

VIII. ...

IX. Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones no contemplados en el presupuesto anual de egresos;

X. Presentar el calendario oficial de la Dirección de Pensiones y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

XI a la XV. ...



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

**ARTICULO 109.** El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 110.** En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado San Luis Potosí, o en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis."

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de abril del 2019

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA  
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

00003175